MODIFICA EL CÓDIGO SANITARIO PARA PRECISAR LAS COMPETENCIAS DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD QUE SE DESEMPEÑAN EN EL ÁREA DE LA OFTALMOLOGÍA

BOLETÍN N°11800-11

El actual artículo 113 bis del Código Sanitario, establecido por la Ley N° 20.470, establece las competencias en materia oftalmológica en las que el Tecnólogo Médico con mención en Oftalmología puede desempeñarse, en circunstancias que antes de dicha ley, el Código Sanitario restringía solo a los profesionales Oftalmólogos las prestaciones de esta área de la salud.

La finalidad de la Ley 20.470 fue la de ampliar la cantidad de facultativos competentes para realizar prestaciones médicas oftalmológicas, como la prescripción de lentes ópticos y administración de fármacos de aplicación tópica para la salud visual. Dicha norma, en la historia de la ley, consideró inicialmente al optometrista, como encargado en salud primaria de detectar los vicios de refracción ocular y la prescripción de lentes ópticos, pudiendo detectar enfermedades visuales para derivarlo al profesional del área, el oftalmólogo, para solucionar las largas listas de espera en atención en esta área; solución que ha tenido aplicación mundial. Sin embargo, el optometrista no fue reconocido en nuestra legislación, instalando al tecnólogo médico con mención en oftalmología como el profesional que se encargaría de solucionar la falta de prestaciones en la población sobre esta área de la salud.

Así, los artículos 112, 113 y 113 Bis de esta norma legal disponen tres cuestiones claves a este respecto: a) quiénes pueden realizar actividades propias de la medicina; b) cuándo estamos en presencia del ejercicio ilegal de la profesión de médico; y, c) las excepciones establecidas en favor de los tecnólogos médicos, con mención en oftalmología, y los optómetras, con título convalidado por la Universidad de Chile, para la prescripción de ciertos vicios de refracción ocular.

El artículo 112 señala sobre quiénes pueden realizar actividades médicas:

> "**Sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina**, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, **quienes poseen el título respectivo otorgado** por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado **y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones**".

El artículo 113 indica cuándo se considera ejercicio ilegal de la profesión:

> "**Se considera ejercicio ilegal de la profesión de médico-cirujano todo acto realizado con el propósito de formular diagnóstico, pronóstico o tratamiento en pacientes o consultantes**, en forma directa o indirecta, **por personas que**

no están legalmente autorizadas para el ejercicio de la medicina."

El artículo 113 bis establece ciertas excepciones específicas y puntuales para la detección de ciertos vicios de refracción:

"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, **el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá detectar los vicios de refracción ocular a través de su medida instrumental**, mediante la ejecución, análisis, interpretación y evaluación de pruebas y exámenes destinados a ese fin.

Para los fines señalados en el inciso anterior y con el objeto de tratar dichos vicios, **el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá prescribir, adaptar y verificar lentes ópticos, prescribir y administrar los fármacos del área oftalmológica de aplicación tópica que sean precisos, y controlar las ayudas técnicas destinadas a corregir vicios de refracción. Podrá, asimismo, detectar alteraciones del globo ocular y disfunciones visuales, a fin de derivar oportunamente al médico cirujano especialista** que corresponda.

Quienes cuenten con el título de optómetra obtenido en el extranjero podrán desarrollar las actividades a que se refiere este artículo, **siempre que convaliden ante la Universidad de Chile** sus actividades curriculares de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 3, de 2007, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 153, de 1982, del Ministerio de Educación Pública, Estatutos de la Universidad de Chile.

Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que, al ser examinadas, evidencien la presencia de patologías locales o sistémicas, deberán derivar de inmediato al paciente a un médico cirujano con especialización en oftalmología. Con todo, el tecnólogo médico podrá participar junto al referido médico cirujano en la atención del enfermo para su rehabilitación, si así se requiriese".

A raíz de los beneficios sustantivos que se alcanzaron con la referida Ley N° 20.470, se ha podido evidenciar una dificultad interpretativa que debe ser subsanada, toda vez que, en su aplicación práctica, se ha entendido que al tecnólogo médico se le otorgan facultades sin supervisión directa de un oftalmólogo en cuanto a la prescripción y administración de fármacos del área oftalmológica de aplicación tópica. Dicha acción, al no tratarse sólo de problemas oculares de corrección visual, corresponde ser evaluada y resuelta por un Oftalmólogo, garantizando a los pacientes la correcta prescripción otorgada por un médico especialista.

Por tanto, este proyecto se propone demarcar las funciones que corresponden al Tecnólogo Médico y al Oftalmólogo, de forma de proteger la salud visual de la población, dejando en manos únicamente del oftalmólogo las enfermedades que afecten a la salud visual, además de los vicios de refracción que afecten a la vista del paciente, pudiendo el tecnólogo médico solo encargarse de estos últimos vicios y hacer una detección temprana de problemas de salud en el ojo, problemas a los que necesariamente deberá derivar al paciente al profesional oftalmólogo.

IDEA MATRIZ:

Demarcar las funciones que corresponden a los profesionales del área de la salud oftalmológica en las distintas labores que desempeñan, para proteger la salud visual de la población.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Introdúzcase las siguientes modificaciones al artículo 113 bis del Código Sanitario:

1) Elimínese del inciso segundo la frase “, prescribir y administrar los fármacos del área oftalmológica de aplicación tópica que sean precisos, ”.
2) Agréguese al inciso segundo, antes del punto aparte, la siguiente frase: “para su diagnóstico y posterior tratamiento”.
3) Agréguese al inciso final, antes del punto final, la siguiente frase: “bajo su supervisión”.

VÍCTOR TORRES JELDES

Diputado de la República